

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00338-00
ACCIONANTE:	JAMEL HERNANDO CASTILLO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jamel Hernando Castillo Rodríguez**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el Decreto 726 de 2018 creó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL como un sistema a través del cual las entidades contribuyentes del bono pensional dejan constancias de los tiempos laborados por sus funcionarios.
- Manifiesta que, mediante derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2021 solicitó certificación electrónica, no obstante, desde que fue radicada la petición ha transcurrido el término de 30 días sin que se hubiera enviado el CETIL, dilatándose el proceso de liquidación, emisión, redención del pago del bono pensional.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de ello pretende:

“Solicitamos de manera respetuosa al despacho que, atendiendo los argumentos planteados, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de petición, al encontrarse vencidos los términos para que sea entregada dicha información”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 8 de octubre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el mismo día, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. El mismo día se notificó el auto admisorio mediante envío de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del señor Ministro de Defensa y al Jefe de Archivo de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por conducto del Coordinador, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Informa que la solicitud de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL fue resuelta de fondo, clara y precisa emitiendo certificado No. 202110899999003000040472 de fecha 13 de octubre de 2021 y remitida al correo electrónico: juan@granadostoro.com

- Solicita se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que ha dado respuesta a la solicitud dentro del marco de su competencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el apoderado del accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud radicada el 13 de agosto de 2021, a través de la cual solicitó se expidiera Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³.

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

*“... **cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial**, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (negrillas y subrayas fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, **aquello que se pretendía lograr***

³ Sentencia T-147/10 Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-200/13 Corte Constitucional.

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por el accionante:

- Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”* (Fls. 1 a 10 archivo 3 PDF)
- Circular No. 008 del 17 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 2 archivo 4 PDF)
- Copia de la petición presentada por el apoderado del accionante dirigida al correo electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co de fecha 13 de agosto de 2021 (fls. 1 a 6 archivo 5 PDF)

4.2 Por la accionada:

- Copia del correo electrónico a través del cual se remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL dirigido al correo electrónico juan@granadostoro.com
- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL No. 202110899999003000040472 de fecha 13 de octubre de 2021 del señor Castillo Rodríguez Jamel Hernando (fls. 5 a 10 archivo 11 PDF)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue la acción de tutela debido a que no ha vulnerado los derechos del accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante por conducto de su apoderado radicó solicitud por medio de correo electrónico dirigida al Ministerio de Defensa el día 13 de agosto de 2021 a través de la cual solicitó la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

En respuesta a la anterior solicitud, el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021 dio respuesta a la solicitud del accionante bajo el siguiente entendido:

“En respuesta a su solicitud allegada a esta dependencia, se anexa la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL. No obstante se informa que el CETIL sirve para ser presentado a la entidad donde se encuentra cotizando.

Este documento no le genera automáticamente a la persona a la cual expide, el derecho a una pensión, reconocimiento monetario o a ser beneficiario de un bono pensional.”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la entidad accionada frente al derecho de petición de documentos radicado por el apoderado del accionante, fue de fondo, en el sentido de que se le remitió la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL No. 202110899999003000040472 de fecha 13 de octubre de 2021 del señor Castillo Rodríguez Jamel Hernando.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la entidad accionada allegó copia del correo electrónico enviado el miércoles 13 de octubre de 2021 dirigido al correo electrónico juan@granadostoro.com tal como se aprecia a folio 4 del archivo 11 del expediente digital, dirección de correo electrónico que corresponde a la informada en la petición y en el escrito de tutela.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que, pese a que se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición de documentos, en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y comunicó la respuesta correspondiente mediante la cual se expidió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL solicitada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Jamel Hernando Castillo Rodríguez** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b4ac128cea648d738b6adb3a707a416f21ea558edde8c34e04a9ebc283489**
Documento generado en 21/10/2021 10:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00338-00
Accionante: Jamel Hernando Castillo Rodríguez
Acción de tutela